

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/011/2018/III

En términos de lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ambas para el Estado de Quintana Roo, con relación al artículo 8 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa, ha sido protegida, creando para tal efecto el presente documento en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales generados en el presente documento jurídico.

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a 07 de diciembre de 2018. Visto el expediente número VA/TUL/044/07/2016, relativo a la queja presentada por Q1, por presuntas violaciones a los derechos humanos en su agravio, atribuidas a elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 párrafos primero y séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2 párrafo primero, 4, 10 fracción II, 11 fracción VI, 22 fracción VIII, 54 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como los diversos 45 y 46 fracciones I a V de su Reglamento; el Maestro Marco Antonio Tóh Euán, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, aprueba y emite la presente Recomendación, conforme a los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 05 de julio de 2016, Q1 presentó una queja ante esta Comisión (evidencia 1), en su escrito señaló que el 3 de julio de 2016, a las 4:00 horas de la madrugada, abordó un TX1, en compañía de dos personas en "Papaya Playa", preguntó la tarifa y el taxista le dijo que eran \$100.00 (cien pesos 00/100 M.N.), para llevarlo hasta el bar Curandero en la población de Tulum, Quintana Roo. Expuso que una vez que arribaron al lugar, el taxista les quiso cobrar \$ 200.00 (doscientos pesos 00/100 M.N.), pero únicamente le pagó \$ 160.00 (ciento sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo cual el taxista llamó a la Policía. Al llegar una patrulla con cuatro Policías Municipales Preventivos adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio Tulum, Quintana Roo, le dijeron que le pagara al taxista la cantidad que exigía; entonces él les explicó a los policías que ya le había pagado la cantidad acordada para el servicio, pero los policías le dijeron que le pagara al taxista o lo llevarían detenido. Narró que al no poder pagar la cantidad exigida, los policías lo detuvieron, pero que al resistirse a la detención los policías lo golpearon, le rociaron gas pimienta y lo ahorcaron hasta desmayarlo. Refirió que una vez asegurado, le patearon los testículos, lo llamaron "puto" y le dijeron que eso le hacían a los que se resistían. Por último, agregó que estando a bordo de la patrulla, los policías continuaron pateándolo, escupiéndolo, llamándolo "puto" y jalándole el pelo, durante su traslado a la estación de policía.

Q1 presentó como elementos de prueba, las documentales siguientes: copia de la denuncia penal PGJE/QR/TUL/07/257/2016, iniciada por el delito de Lesiones en su agravio y nota médica del Hospital de Tulum S.A. de C.V., de fecha 3 de julio de 2016, elaborado por DR1 y DR2, mediante el cual hizo constar que derivado de la valoración médica que realizó a Q1, advirtió las lesiones siguientes: "...fractura de extremidad distal de radio derecho, así como deformidad en tenedor de antebrazo derecho, edema a nivel muñeca..." (evidencia 1.1).

Recibos de pago expedidos por el Hospital de Tulum S.A. de C.V., por las atenciones recibidas. El primero por la cantidad de \$ 1,300.00 (un mil trescientos pesos 00/100 M.N.), por concepto de honorarios médicos y radiografías (evidencia 1.2); el segundo por la cantidad de \$ 1,977.80 (un mil novecientos setenta y siete pesos 80/100 M.N.) por concepto de aplicación de férula, venda de yeso de 10 cm, venda de huata simple de 10 cm, cabestrillo, venda elástica de 10 cm., gasa impermeable (evidencia 1.3).

2. En razón de la queja de referencia, con fecha 5 de julio de 2016, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificando los hechos denunciados como "Trato Cruel y/o Degradante", sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación, asignando para su trámite el número de expediente VA/TUL/044/07/2016.

3. Con fecha 7 de julio de 2016, se solicitó por medio del oficio CDHEQROO/VA/TUL/191/2016, un informe al SP1, respecto a los hechos señalados por Q1 en su agravio. En la misma fecha fue notificado el oficio CDHEQROO/VA/TUL/190/2016, dirigido al entonces SP2, y en el cual se le requirió un informe sobre los hechos narrados por Q1.

4. Con fecha 15 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión el oficio número DGSPYTB/696/2016 (evidencia 2), signado por SP1, y a través del cual rindió el informe solicitado. En el informe respondió que no son ciertos los hechos mencionados, reservándose el derecho a aportar nuevos elementos y/o datos que pudieran aclarar los hechos.

La autoridad requerida, también comunicó que Q1, fue detenido por cometer la falta administrativa contemplada en el artículo 25 fracción XX del Reglamento de Justicia Cívica del Municipio de Tulum, Quintana Roo, la cual consiste en "poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de las personas que se encuentran en la jurisdicción del municipio". Que la detención fue realizada en fecha 03 de julio de 2016 a las 5:30 horas de la madrugada, por los AR1, AR2, AR3, AR4 y EPMP1, a solicitud expresa de un taxista quien les denunció que el quejoso no quiso pagar completo el servicio que le fue prestado.

SP1, adjuntó a su informe, copias simples de las documentales siguientes:

a) Copia certificada del Informe Policial Homologado, mediante el cual AR1 narró que estando en recorrido de vigilancia con cuatro compañeros, a bordo de la patrulla con número 9244, un taxista les pidió su intervención debido a que una persona nos les había pagado el servicio completo, razón por la cual se detuvo a Q1 y se puso a disposición del Juzgado Cívico Municipal. En el mismo documento se advierte que el evento aconteció el día 3 de julio de 2016, a las 5:03 horas (evidencia 2.1).

b) Copia certificada del expediente administrativo número SG/DC/DCJ/JC/1507/2016, de fecha 03 de julio de 2016, relativo al Juicio Sumario Administrativo seguido en contra de Q1. En el documento se observa que a las 05:05 horas del 3 de julio de 2016, el detenido fue puesto a disposición de AR5, como presunto infractor de la falta administrativa: "poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial"

al no pagar la cantidad de \$ 120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por el servicio prestado por un operador de taxi. El detenido al rendir su declaración ante el Juez Cívico en turno manifestó: "Yo no pagué más de la cuenta \$160.00" (evidencia 2.2).

5. Con fecha 18 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión el oficio número SG/DCJ/JC/71/2016, signado por AR5, a través del cual rindió el informe de ley. En el documento de referencia, la servidora pública expuso que el 3 de julio de 2016, a las 05:05 horas fue presentado Q1, como presunto responsable de una falta administrativa. En relación a los hechos de la detención y puesta a disposición del ciudadano, la Juez Cívico encargada del Juicio Sumario Administrativo manifestó lo que a continuación se transcribe:

"Siendo asegurado y presentado ante esta Autoridad Administrativa por AR1, a bordo de la unidad 9244, lo anterior en atención al auxilio solicitado por T1, conductor del TX1; haciendo referencia que no le quiso cubrir la cuenta del servicio mismo que manifestó que fue de \$120.00 (ciento veinte pesos 100/00 m.n.), ya que fue desde papaya playa hasta el centro de Tulum. Por lo que decidieron presentarlo ante el juzgado cívico."

Señaló la servidora pública que una vez que analizó el oficio de puesta a disposición realizado por los policías captores, los informes de los policías que participaron en la detención, el certificado médico de lesiones y alcoholismo, así como la conducta adoptada por el quejoso, resolvió la responsabilidad de Q1 en la falta administrativa que se le imputo imponiéndole la sanción administrativa de arresto, siendo liberado el quejoso por SP3, previa labor social, a las 13:50 horas del mismo día (evidencia 3).

6. Previo citatorio, en fecha 21 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión AR1 (evidencia 4). El servidor público manifestó que estaban en recorrido cuando un operador del servicio público de taxi se les aproximó y les dijo que una persona no le había pagado el servicio. Que una vez que localizaron a la persona, él directamente dialogó con el quejoso para solucionar el problema, por lo cual le explicó que si no pagaba el servicio al operador del taxi que se encontraba en ese momento, lo iba a detener, pero el ahora quejoso se negó y argumentaba que el taxista había alterado la tarifa. Entonces al tratar de asegurarlo, el quejoso se resistió, por lo cual tuvieron que aplicar procedimientos para someterlo y esposarlo, negando haber lesionado al detenido.

En la misma diligencia, el Visitador adjunto de esta Comisión, cuestionó al servidor público y en respuesta, dijo que él estaba al mando del caso, por lo cual ordenó la detención de Q1, a quien sometieron entre cuatro elementos de la Policía Municipal Preventiva.

7. Previo citatorio, en fecha 21 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión AR3 (evidencia 5); en su declaración manifestó que al estar en recorrido en la patrulla número 9244, un taxista les solicitó un auxilio porque un ciudadano no le quería pagar el servicio completo. Por lo cual le dieron alcance al ahora quejoso y le informaron sobre el señalamiento realizado por el taxista, contestando que no tenía por qué pagar más de la cuenta, que era un robo lo que estaba haciendo el taxista.

Declaró que el quejoso se negó a pagar, advirtiéndole que lo iban a llevar ante el Juez Cívico, pero el señor no quiso y cuando lo trataron de esposar para realizar el traslado, el ciudadano se tiró al piso y cruzó los brazos, poniéndose impertinente, por lo que tuvieron que solicitar apoyo para su detención acudiendo al lugar SP1, quien indicó que detuvieron al quejoso y lo presentaron ante el Juez Cívico.

En la misma diligencia, el Visitador adjunto de esta Comisión, cuestionó al servidor público y en respuesta mencionó que el taxista les dijo que la deuda era de \$ 200.00 (por un servicio de la zona de playa hasta el poblado de Tulum); también afirmó que él se entrevistó con el taxista, pero quien estuvo al mando de la intervención fue AR1.

8. Previo citatorio, también en fecha 21 de diciembre de 2016, compareció ante esta Comisión AR2 (evidencia 6); en su comparecencia expuso que la intervención fue por un apoyo a un operador del servicio público de taxi, quien les dijo que el quejoso abordó su taxi en "Papaya Playa" con destino final en la avenida Tulum y calle Orión; indicó que el taxista le estaba cobrando al quejoso, pero este le decía que era mucho el cobro y que ya no tenía un peso.

El servidor público, declaró que al momento de abordar al ahora quejoso se puso impertinente y por eso tuvieron que "revolcarse" hasta lograr asegurarlo y trasladarlo a la Dirección General de Seguridad Pública. Negó haber agredido al detenido, así como también negó haber utilizado gas contra el ciudadano. En ese mismo acto, el Visitador adjunto, cuestionó al entrevistado, quien respondió que lo único que se le hizo al ahora quejoso, fue someterlo ya que no cooperaba.

9. En fecha 21 de diciembre de 2016, previo citatorio, compareció ante esta Comisión AR4 (evidencia 7); en su declaración manifestó no haber intervenido en la detención del ahora quejoso, porque ese día lo había mordido un canino en un reporte previo. No obstante, mencionó que detuvieron al ahora quejoso por negarse a pagar un servicio a un operador de taxi, quien solicitó el apoyo.

En la misma fecha compareció ante esta Comisión EPMP1 (evidencia 7.1); quien declaró que no participó en esos hechos porque estaba poniendo a disposición del Juez Cívico a otro detenido al momento en que fue realizada la detención del quejoso. El servidor público compareciente, con la finalidad de acreditar que no estuvo presente en los hechos señalados por el quejoso, aportó como prueba copia sin firma del Parte de Novedades que comprende los días 02 de julio al 03 de julio de 2016, en el cual se advierte que el compareciente estaba poniendo a disposición del Juez Cívico a una persona a las 04:45 horas del 03 de julio de 2016.

10. Con fecha 17 de enero de 2017, un Visitador Adjunto de esta Comisión, hizo constar que se constituyó en las oficinas del Sindicato de Choferes de Automóviles de Alquiler "Tiburones del Caribe" y obtuvo los documentos en los cuales se encuentran las tarifas vigentes para el servicio de taxi en el Municipio de Tulum. De la lectura del Acta Circunstanciada de la diligencia (evidencia 8) y de los documentos (evidencia 8.1) en los que se establecen las tarifas por los diversos servicios, se puede apreciar que la tarifa vigente para el servicio del Hotel "Papaya Playa" al Centro de la ciudad de Tulum, es de \$ 70.00 (setenta pesos 00/100. M.N.).

11. Con fecha 10 de mayo de 2018, se dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja VA/TUL/044/07/2016, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos, en agravio de Q1, consistente en "Trato Cruel y Degradante". En el mismo acuerdo se determinó que también existen elementos probatorios suficientes para acreditar el hecho denotado como "Detención Arbitraria".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 03 de julio de 2016, aproximadamente a las 4:00 horas de la madrugada, Q1 abordó un taxi en el hotel Papaya Playa con dirección al centro de la ciudad de Tulum. Al bajarse del taxi pagó el servicio

pero el taxista le quiso cobrar más de la tarifa establecida para ese servicio; el ciudadano se negó a pagar lo que consideró un cobro ilegal y se retiró caminando.

Ante la negativa, el taxista pidió el apoyo de elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, quienes se entrevistaron con el ciudadano y le dijeron que debía pagar la cantidad señalada por el taxista o iba a ser detenido y presentado ante el Juzgado Cívico Municipal. Toda vez que el ciudadano se negó a pagar la tarifa alterada por el taxista, AR1, AR2, AR3 y AR4, detuvieron de manera ilegal al quejoso, puesto que no había cometido ninguna falta administrativa o delito flagrante.

Así mismo, en el procedimiento para la detención y presentación del detenido ante el Juez Cívico, los elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo señalados en el párrafo que antecede, aplicaron un uso excesivo de la fuerza, no respetaron los protocolos establecidos y lastimaron al quejoso, hecho que constituye un "Trato Cruel y Degradante".

Al detener al quejoso sin que hubiera cometido una falta administrativa y/o delito flagrante, AR1, AR2, AR3 y AR4 incurrieron en los hechos violatorios denominados "Detención Arbitraria", en perjuicio de Q1, en vista que fue presentado a disposición del Juez Cívico, sin cometer falta administrativa alguna.

Asimismo, esta Comisión también investigó la participación de EPMP1, que fue mencionado en el informe de la autoridad requerida, sin embargo, de las constancias obtenidas por este Organismo, no se acreditó la responsabilidad del servidor público. Lo anterior, toda vez que al momento de rendir su declaración ante esta instancia, negó haber participado en la detención de Q1, y aportó un parte de novedades en el que se advierte que estaba poniendo a disposición del Juez Cívico a una persona a las 04:45 horas del día 03 de julio de 2016.

Por su parte, AR5, encargada de sustanciar el procedimiento de Juicio Sumario Administrativo con persona asegurada, también fue responsable de la detención arbitraria, toda vez que al ser presentado el ciudadano y no haber cometido falta administrativa alguna, decretó el arresto de un ciudadano sin que hubiera cometido falta administrativa alguna, violando los derechos humanos del quejoso.

En esa tesitura, y analizados los elementos probatorios que obran en el expediente de queja, se tiene plenamente acreditado que los servidores públicos señalados vulneraron diversos dispositivos legales que protegen, garantizan y tutelan derechos humanos. Entre ellos, la conducta desplegada vulnera lo establecido en los artículos 1º, párrafos primero y segundo; 16, párrafo primero y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5 y 7 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; así como 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Además, los Policías Municipales Preventivos faltaron a sus obligaciones específicas como integrantes de los cuerpos de policía, establecidas en los artículos 40, fracciones I y VIII, de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 64, fracciones I y VIII, de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo.

Asimismo, tanto la Jueza Cívica como los Policía Municipales Preventivos incumplieron con sus obligaciones de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el servicio público, incurriendo en una falta contemplada en el artículo 57 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo.

IV. OBSERVACIONES.

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los acciones y/u omisiones que se le imputan a AR1, AR2, AR3 y AR4, son violatorios a los derechos humanos, toda vez que Q1, fue víctima de violaciones a sus derechos humanos denotadas como de "Trato Cruel y Degradante" y "Detención Arbitraria".

Así mismo, del estudio de las acciones y/u omisiones realizadas por AR5, se encuentra plenamente acreditado que la servidora pública resolvió e impuso el arresto a Q1 de manera ilegal y arbitraria, puesto que la propia conducta que le imputaban no constituye una falta administrativa, y por ende la funcionaria ordenó el arresto de una persona de manera arbitraria e ilegal, hecho que también constituye el hecho violatorio de "Detención Arbitraria".

Antes de analizar los actos y omisiones que originaron la presente Recomendación, quien suscribe considera que es importante recordar que con la entrada en vigor de las reformas del 18 de junio de 2008, en materia de seguridad pública y justicia penal, así como las reformas del 10 de junio de 2011 en materia de derechos humanos, se estableció un nuevo modelo de actuación de las corporaciones policiales y los servidores públicos asignados a los Juzgados Cívicos Municipales. La base sobre la que se sustenta dicho modelo de actuación es el respeto irrestricto en los derechos humanos.

En ese orden de ideas, conforme lo establece el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales de los que México es parte. En ese tenor, tal y como lo mandata el párrafo tercero, todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos en el ámbito de sus competencias de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Derivado de la obligación de garantizar, el Estado Mexicano tiene el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos que realicen sus agentes, independientemente del ámbito en el cual se susciten.

Así mismo, con la reforma del 10 de junio de 2011, el Constituyente Permanente introdujo al texto constitucional dos herramientas jurídicas de gran ayuda para las autoridades respetuosas de los derechos humanos. Específicamente en el párrafo segundo se incorporaron al marco constitucional la denominada cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona. Con relación a la cláusula de interpretación conforme, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de tesis 293/2011, emitió el siguiente criterio relativo a la cláusula de interpretación conforme:

"...Sin pretender agotar los alcances de lo que tradicionalmente se ha entendido como "interpretación conforme", basta decir que dicha herramienta obliga a los operadores jurídicos que se enfrenten a la necesidad de interpretar una norma de derechos humanos –incluyendo las previstas en la propia Constitución– a considerar en dicha interpretación al catálogo de derechos humanos que ahora reconoce el texto constitucional. Esta obligación busca reforzar el principio desarrollado en el primer párrafo, en el sentido de que los derechos humanos, con independencia de su fuente normativa, forman parte de un mismo catálogo o conjunto normativo..."

Por su parte, con relación al principio pro persona, en la misma resolución del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se señaló lo que a continuación se transcribe:

"La segunda herramienta interpretativa es la que la doctrina y la jurisprudencia han identificado como el principio pro persona, el cual obliga a que la interpretación de los derechos humanos se desarrolle favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia. Este principio constituye un criterio hermenéutico propio de la interpretación de los derechos humanos que busca, principalmente, resolver los casos de duda que puedan enfrentar los operadores jurídicos frente a la eventual multiplicidad de normas –e interpretaciones disponibles de las mismas– que resulten aplicables respecto de un mismo derecho. En este sentido, adoptando como premisa la inviabilidad de resolver este tipo de situaciones con apoyo en los criterios tradicionales de interpretación y resolución de antinomias, el Poder Reformador otorgó rango constitucional al principio pro persona como elemento armonizador y dinámico para la interpretación y aplicación de normas de derechos humanos."

Igualmente, con relación al principio pro persona y al alcance de las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, emitió la siguiente jurisprudencia:

"JURISPRUDENCIA EMITIDA POR LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. ES VINCULANTE PARA LOS JUECES MEXICANOS SIEMPRE QUE SEA MÁS FAVORABLE A LA PERSONA."

Los criterios jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con independencia de que el Estado Mexicano haya sido parte en el litigio ante dicho tribunal, resultan vinculantes para los Jueces nacionales al constituir una extensión de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, toda vez que en dichos criterios se determina el contenido de los derechos humanos establecidos en ese tratado. La fuerza vinculante de la jurisprudencia interamericana se desprende del propio mandato establecido en el artículo 1o. constitucional, pues el principio pro persona obliga a los Jueces nacionales a resolver cada caso atendiendo a la interpretación más favorable a la persona. En cumplimiento de este mandato constitucional, los operadores jurídicos deben atender a lo siguiente: (i) cuando el criterio se haya emitido en un caso en el que el Estado Mexicano no haya sido parte, la aplicabilidad del precedente al caso específico debe determinarse con base en la verificación de la existencia de las mismas razones que motivaron el pronunciamiento; (ii) en todos los casos en que sea posible, debe armonizarse la jurisprudencia interamericana con la nacional; y (iii) de ser imposible la armonización, debe aplicarse el criterio que resulte más favorecedor para la protección de los derechos humanos.

Contradicción de tesis 293/2011. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2013. Mayoría de seis votos de los Ministros: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza; votaron en contra: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Luis María Aguilar Morales, quien reconoció que las sentencias que condenan al Estado Mexicano sí son vinculantes y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta."

Una vez señalado lo anterior, por cuestiones metodológicas se procederá a analizar los derechos humanos vulnerados por los elementos de la Policía Municipal Preventiva encargados de la detención y presentación del quejoso. Una vez analizado y desarrollado lo anterior, se analizarán las violaciones a derechos humanos atribuibles a la Juez Cívico en Turno encargada de sustanciar el juicio sumario

administrativo seguido bajo el procedimiento con persona asegurada, del cual derivó en la sanción administrativa de arresto en agravio del quejoso.

Asimismo, al desarrollar los derechos humanos que no fueron respetados por los policías municipales durante la detención, se analizará la vulneración al derecho humano a la integridad física del impetrante, denominado como trato cruel y degradante, puesto que fue lesionado al momento de la detención como consecuencia de un uso desmedido de la fuerza, sin apagarse a los principios que rigen el uso racional de la fuerza en las intervenciones de las instituciones de seguridad pública.

A. El hecho violatorio de derechos humanos denominado "Detención Arbitraria", implica la trasgresión de uno de los derechos humanos básicos en una sociedad democrática, el derecho a la libertad personal. A su vez el derecho a la libertad personal es aquel que tiene toda persona para realizar su vida personal y privada, así como desplazarse libremente, con la seguridad de que no va a ser detenido ilegal o arbitrariamente.

Si bien no es un derecho absoluto, las únicas restricciones que la autoridad puede imponer al derecho a la libertad personal debe estar sustentada en la ley y perseguir un fin legítimo; de conformidad con el principio de legalidad y el principio de taxatividad en el procedimiento de sanción administrativa, dichas restricciones deben estar fijadas de antemano en la ley y el procedimiento para la restricción preventiva y/o temporal debe de estar establecido de manera clara y precisa en las normas legales.

Conforme lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo el derecho a la libertad personal sólo puede restringirse en tres supuestos claramente establecidos y desarrollados en la legislación secundaria, estos son:

- 1) mediante una orden de aprehensión, fundada y motivada, emitida por un juez,*
- 2) en el supuesto de caso urgente por delito grave así calificado por la ley penal, mediante una orden del Ministerio Público,*
- 3) cuando una persona es sorprendida en flagrancia por la comisión de una conducta considerada ilegal y que tenga como consecuencia una pena privativa de libertad o una sanción administrativa de arresto.*

En ese contexto, todo acto que tenga como resultado la detención de una persona, realizada fuera de los supuestos señalados constituye una detención arbitraria y por ende ilegal. En lo que concierne al caso que nos ocupa, los hechos son claros y contundentes; no existió una orden de aprehensión, tampoco existió una orden del Ministerio Público en el supuesto de caso urgente por delito grave, mucho menos existió un delito o falta administrativa flagrante.

Si bien los elementos de la Policía Municipal Preventiva argumentaron la presunta comisión de una falta administrativa flagrante, la conducta realizada por el quejoso no encuadra en la descripción normativa que la establece. En ese contexto, el artículo 25, fracción XX, del Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, Quintana Roo establece lo siguiente:

"Artículo 25.- Son faltas administrativas al Orden Público las siguientes:

...

XX.- Poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de las personas que se encuentren en la jurisdicción del Municipio..."

Como se observa en la norma transcrita, la falta administrativa consiste en poner en peligro la integridad física, moral o patrimonial de una persona, en ningún momento la norma establece una falta administrativa que contemple el supuesto de no realizar el pago de un servicio, la norma por la cual se le detuvo contempla poner en peligro a una persona y por ende, alterar el orden público con esta conducta.

Tal y como lo ha venido señalando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el fundamento y motivación para la detención en flagrancia de una persona por un delito o falta administrativa debe ser claro y no debe estar sujeto a interpretación; la conducta debe ser tan clara que cualquier persona pudiera saber y entender que la conducta encuadra con el supuesto normativo. Al respecto la Primera Sala de la SCJN al resolver el Amparo Directo 14/2012, en fecha 9 de noviembre de 2011, bajo la ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por unanimidad de votos resolvió lo siguiente:

"Un delito flagrante es aquél (y sólo aquél) que brilla a todas luces. Es tan evidente e inconfundible que cualquiera es capaz de apreciarlo por los sentidos y llegar a la convicción de que se está en presencia de una conducta prohibida por la ley. Para reconocerlo no se necesita ser juez, perito en derecho o siquiera estar especialmente capacitado: la obviedad inherente a la flagrancia tiene una correspondencia directa con la irrelevancia de la calidad que ostenta el sujeto aprehensor.

Esta nueva interpretación (obligada por la reforma de dos mil ocho) vuelve a dar sentido a la idea de que, ante un delito flagrante, cualquiera puede detener al sujeto activo del delito, pues —como se ha insistido— tanto particulares como autoridades pueden apreciar la comisión del delito sin que para ello tenga relevancia si alguno de ellos cuenta con una investidura determinada."

En ese sentido, no pagar un servicio de taxi no constituye la falta administrativa contemplada en el artículo 25 fracción XX del mencionado ordenamiento, toda vez que con base en los principios de legalidad y exacta aplicación de la ley en materia administrativa, para que esta conducta sea considerada una falta, la norma debiera señalar que la negativa de pagar un servicio es una falta administrativa, hecho que no acontece en el mencionado ordenamiento, toda vez que para las sanciones administrativas prevalece el principio de tipicidad, es decir, las infracciones y las sanciones no sólo tienen que estar previstas con anterioridad a que se produzca la conducta enjuiciable, sino que deben tener un grado de precisión tal que hagan innecesario que las autoridades administrativas determinen los elementos del tipo, ya sea con ánimo creativo, de complementación, en una interpretación basada en la analogía, o en un desvío del texto legal.

Pretender que no pagar un servicio pone en peligro la integridad física, moral o patrimonial es a todas luces violatorio de derechos humanos, ya que implica un intento de adecuar una conducta a una descripción normativa a la que no encuadra en modo alguno, en virtud de que la controversia entre un prestador y el usuario respectivo sobre el precio de un servicio no pone en peligro la integridad física, moral ni patrimonial de persona alguna en el caso concreto; en cuanto a la integridad física y moral es evidente la falta de adecuación de las supuestas conductas del quejoso a esas hipótesis, y respecto a la patrimonial, es claro que primero debe considerarse cuál es el patrimonio de una persona que se quiere

conservar en todas sus partes, es decir, íntegro, lo que no sucedió en los hechos acreditados, porque precisamente estaba en controversia el costo de un servicio y no un bien material o inmaterial plenamente observado por las autoridades. Conforme a los principios de presunción de inocencia en los procedimientos administrativos y el principio pro persona, en caso de duda sobre el sentido que se le quiere establecer a una norma, se debe aplicar la que más favorezca a la persona, es decir, se debe absolver al ciudadano de la sanción.

No obstante lo anterior, en el caso que nos ocupa es todavía más evidente la violación a los derechos humanos, preocupante, puesto que el ciudadano pagó el servicio y los policías municipales preventivos trataron de obligar a que pagara un monto mayor (lo que no les compete) y que resultaba además excesivo al ser una cantidad muy por encima de la tarifa establecida por los propios taxistas en el lugar. Lo anterior se afirma tomando como prueba los montos manifestados por los propios policías municipales preventivos que entrevistaron al quejoso y al taxista, y que realizaron la presentación ante el Juzgado Cívico.

De conformidad a los elementos probatorios recabados por la Comisión, se tiene comprobado que Q1 al ser intervenido por los elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, les expresó que ya había pagado el servicio y que el taxista quería cobrarle de más. El elemento al mando de la intervención, en su comparecencia (evidencia 4) manifestó que el ciudadano le dijo que no iba a pagar porque el cobro era ilegal y el taxista había alterado la tarifa; el propio AR1 declaró en la misma comparecencia lo siguiente: *"...le expliqué que debía pagar la cuenta del taxi, porque si no pagaba lo iba a detener, que mejor lo arreglara ahí, pero el señor no entendía y decía que no, que el taxista había alterado la tarifa, pero ya sabe como es, a mí eso no me consta, y pues ya sabe que a veces los taxistas hacen eso..."* Como se observa, según el propio dicho del policía, los taxistas a veces alteran la tarifa, no obstante, ordenó la detención y presentación del quejoso.

Así mismo, sirve para demostrar que el quejoso les manifestó que ya había pagado el servicio y que el taxista estaba realizando un cobro excesivo la declaración del policía municipal preventivo que entrevistó al taxista. En su declaración (evidencia 5), AR3, manifestó que el taxista *"nos dijo que eran doscientos pesos, el servicio de la playa hasta el poblado de Tulum"*, también refirió que el detenido les dijo que *"no tenía por qué pagar porque era un robo"*. Este hecho se corrobora con la propia declaración de Q1 (evidencia 1) quien manifestó que un principio el taxista le dijo que eran cien pesos, y después alteró la tarifa a doscientos pesos.

Refuerza lo manifestado por el quejoso y los policías municipales preventivos encargados de entrevistar al detenido y al taxista, los informes rendidos por SP1 (evidencia 2) y AR5 (evidencia 3). En ese sentido, en ambos documentos se demuestra que la razón por la que fue presentado el ciudadano fue por no pagar el servicio completo del taxi, específicamente en dichos documentos se señaló que no quiso cubrir la cantidad de \$120.00 /ciento veinte pesos 00/100 M.N.), ello de conformidad a lo manifestado en los documentos de puesta a disposición del detenido. Por su parte, el ciudadano declaró ante la Juez Cívico en Turno *"Yo no pagué más de la cuenta \$160.00"*.

Cualquiera de los supuestos señalados en el párrafo que antecede, es decir, lo manifestado por la autoridad en dichos documentos o lo señalado por el quejoso exceden en demasía la tarifa establecida para dichos servicios, que al momento de los hechos era de setenta pesos, moneda nacional (evidencias

8 y 8.1), sin embargo, los agentes de la policía municipal preventiva detuvieron al quejoso y lo pusieron a disposición del Juzgado Cívico, hecho claramente ilegal y arbitrario.

A.1. Con relación a la violación al derecho a la libertad personal, atribuible a acciones y/u omisiones imputables a AR5, y que fue calificada como "Detención arbitraria", este Organismo Garante de los Derechos Humanos estima que se encontró plenamente acreditado en razón a los siguientes razonamientos lógico jurídicos. En ese sentido, tal y como se señaló con anterioridad el hecho violatorio denominado detención arbitraria se denota de la siguiente manera:

"A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,

2. realizada por una autoridad o servidor público,

3. sin que exista orden de aprehensión girada por un juez competente,

4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia, o

5. en caso de flagrancia.

B) 1. El incumplimiento de la obligación de hacer cesar o denunciar una privación ilegal de la libertad,

2. realizado por una autoridad o servidor público."

Al respecto, los elementos probatorios que dan origen a la presente Recomendación son claros y contundentes, AR5 incumplió con la obligación de hacer cesar una privación ilegal de la libertad, ordenando el ilegal arresto del ciudadano, dado que como juez cívico estaba obligada legalmente a valorar si la conducta que se le atribuye al quejoso constituye una falta administrativa específicamente establecida en la normatividad aplicable.

Adminiculado con lo anterior, en caso de que la conducta que se le atribuya al presentado no constituya falta administrativa o no esté debidamente comprobada, AR5 estaba obligada a resolver la no responsabilidad del presentado y ordenar la inmediata libertad. Aunado a lo anterior, el procedimiento para determinar sobre la responsabilidad o no del presunto infractor debió de cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento que establece el Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de Tulum, Quintana Roo. Ninguna de las dos circunstancias acontecieron en el presente caso, es decir, la servidora pública ordenó un arresto y no siguió las formalidades esenciales del procedimiento.

A la luz de los documentos remitidos por la propia autoridad señalada como responsable (evidencia 3), es claro que la conducta atribuida al ciudadano no constituía una falta administrativa contemplada en el reglamento de justicia cívica municipal, puesto que no hay ninguna descripción normativa que encuadre con la conducta atribuible al impetrante. No obstante, de manera ilegal y arbitraria, AR5 ordenó el arresto del quejoso sin haber cometido falta alguna.

Aunado a lo anterior, es preocupante que en el presente caso no sólo no existe una falta administrativa que establezca que la falta de pago de un servicio de taxi constituya una falta administrativa, sino que el ciudadano pagó la cantidad establecida en las tarifas autorizadas para el servicio. De haber realizado su función de manera responsable, en el supuesto que la servidora pública erróneamente considerara que negarse a pagar un servicio fuera una falta administrativa, violando el principio de tipicidad, aun así debió verificar cuanto era la tarifa establecida para ese servicio, hecho que no aconteció.

Como se puede observar en los documentos oficiales que integran el expediente administrativo 1507/2016 (evidencia 3) y que fue remitido por la propia autoridad responsable, es claro que el elemento que realizó la puesta a disposición del ciudadano asentó en el documento que el ciudadano no cubrió una cuenta de \$120.00 (ciento veinte pesos 00/100 M.N.), por el servicio brindado desde Papaya Playa al Centro de la localidad. Sin embargo, la tarifa vigente para dicho servicio era de \$70.00 (setenta pesos 00/100 M.N.), de acuerdo a las pruebas recabadas por esta Comisión (evidencia 8 y 8.1).

De conformidad a la normatividad vigente y a la interpretación que ha realizado el Poder Judicial de la Federación, acerca de la naturaleza jurídica del arresto como sanción por la infracción de normas administrativas, la sanción de arresto constituye una forma de detención que restringe la libertad deambulatoria de la persona, y que debe de ser impuesta previa garantía de audiencia y siguiendo las formalidades esenciales del procedimiento, puesto que constituye un acto privativo de libertad. Sirve de ejemplo de lo señalado la siguiente jurisprudencia:

"ARRESTO ADMINISTRATIVO POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD. PREVIO A SU IMPOSICIÓN DEBE RESPETARSE LA GARANTÍA DE AUDIENCIA. El arresto administrativo por conducir en estado de ebriedad, previsto en el artículo 158, fracción I, del Reglamento de la Ley de Tránsito para el Estado de Oaxaca, por sí mismo persigue la privación de la libertad personal ambulatoria del gobernado, con efectos definitivos. Luego, al tratarse de un acto privativo de la libertad, previo a su imposición debe respetarse la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución Federal, a fin de que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. **PLENO DEL DECIMOTERCER CIRCUITO.** Contradicción de tesis 4/2016. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, en auxilio del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa de este Décimo Tercer Circuito; y los Tribunales Colegiados de este Décimo Tercer Circuito (en Materias Penal y Administrativa; en Materias de Trabajo y Administrativa; y, en Materias Civil y Administrativa)."

En suma, de la sistematización de las jurisprudencias, tesis y precedentes Poder Judicial de la Federación, los cuales comparte la Comisión, es posible establecer que los Jueces Cívicos que conozcan de un procedimiento administrativo con persona asegurada tienen la obligación legal de dejar en libertad a toda persona que no se le comprueba fehacientemente y más allá de la duda razonable que cometió una infracción administrativa, siempre respetando los principios de reserva de ley y de tipicidad.

Una vez señalado lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º en sus primeros párrafos lo siguiente:

"Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley..."

Con relación a la obligación de interpretar las normas de conformidad a la Constitución y los tratados Internacionales, así como a la aplicación del principio pro persona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado lo siguiente:

"PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lúcia Segovia."

Del mismo modo, el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho."

También, el artículo 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece al respecto:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se

establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo..."

Vinculado con el artículo 16, el artículo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala lo siguiente:

"La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución..."

Con relación al derecho a libertad personal, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en el artículo 7, numerales 1, 2 y 3, lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios."*

Para entender el alcance y contenido de las disposiciones legales transcritas, sirve lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los diversos casos, como lo es el Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador, en el cual la Corte señaló lo siguiente:

"... El artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí: una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: "[t]oda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3)..."

También de observancia obligatoria para la servidora pública multicitada, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en sus artículos 9.1 y 9.2, lo siguiente:

"Artículo 9

1. *Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
2. *Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."*

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente

"5. La privación de libertad implica una restricción de movimientos más estricta en un espacio más limitado que la mera interferencia con la libertad de circulación a que se hace referencia en el artículo 122. Entre los ejemplos de privación de libertad se cuentan la detención en dependencias de la policía, el "arraigo", la reclusión preventiva, la prisión tras una condena, el arresto domiciliario, la detención administrativa, la hospitalización involuntaria, el internamiento de niños en instituciones y el confinamiento en una zona restringida de un aeropuerto, así como el traslado contra la propia voluntad..."

Por lo anteriormente expuesto, ha sido debidamente acreditado que AR1, AR2, AR3 y AR4, detuvieron arbitrariamente al impetrante vulnerando sus derechos a la libertad personal consagrado en los artículos 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por su parte, AR5 determinó de manera ilegal el arresto de Q1, sin que el ciudadano hubiera cometido falta administrativa alguna, hecho que es considerado una violación a la libertad personal, denotada como detención arbitraria.

B. En cuanto al hecho violatorio calificado inicialmente en el acuerdo de admisión a trámite como "Trato Cruel y/o Degradante", este Organismo protector de los derechos humanos determinó que se tuvo acreditado el hecho violatorio en razón a lo que a continuación se expone.

El sistema internacional y nacional de protección de los derechos humanos se construye y desarrolla sobre pilares fundamentales, uno de ellos es la protección de la dignidad humana y el respeto a la integridad personal. El hecho violatorio "Trato Cruel y Degradante" constituye una modalidad de violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal, cuya denotación, de acuerdo al Manual para la Calificación de Hechos Violatorios a Derechos Humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, es la siguiente:

- "1. Toda acción u omisión por la que se afecta la integridad personal, o*
- 2. afectación de la dignidad inherente al ser humano, de su integridad física, psíquica y moral o en todo caso la molestia en su persona, o*
- 3. afectación mediante penas de mutilación, infames, tortura, azotes o penas degradantes".*

En ese contexto, de los tres supuestos que establece la denotación transcrita, la Comisión considera que ha quedado acreditado la afectación a la integridad física y a la dignidad inherente de Q1, ello derivado de las acciones realizadas por elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo. Conforme las constancias médicas (evidencia 1.1 y 1.2) presentadas por el ciudadano, como consecuencia de la detención, el ciudadano tuvo una fractura de extremidad distal de radio derecho y otras alteraciones físicas.

La Comisión constantemente ha señalado que los cuerpos de seguridad pública se encuentran en una posición de garante frente a las personas detenidas, por ende responden directamente por las violaciones a sus derechos a la integridad personal. En el orden jurídico mexicano, la responsabilidad de garantizar la integridad física, así como un trato digno y seguro de las personas detenidas le corresponde a la autoridad que realiza la intervención, aseguramiento, traslado y presentación del detenido.

Igualmente se ha pronunciado reiteradamente sobre la necesidad de garantizar el derecho que tiene toda persona a un trato digno al momento de ser detenido y durante los procedimientos posteriores a la detención. Esta prerrogativa implica la obligación de todo servidor público de omitir conductas que vulneren los derechos humanos de las personas detenidas, implican un nivel mínimo de bienestar de las personas detenidas.

El derecho humano a la integridad personal está íntimamente ligado al derecho a la dignidad. Quien suscribe comparte lo resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, en cuya jurisprudencia el Tribunal estableció lo siguiente:

"133. Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

134....La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados. Por lo tanto, la Corte resalta que de la prueba aportada en el caso es posible concluir que se verificaron tratos crueles, inhumanos y degradantes en contra de los señores Cabrera y Montiel"

En el caso que nos ocupa, es claro que Q1 fue lesionado por AR1, AR2, AR3 y AR4. Así lo demuestran las pruebas que integran el expediente de queja. Al respecto, sirve de prueba en primer orden el señalamiento expreso realizado por el impetrante (evidencia 1) quien narró que los servidores públicos lo golpearon, le rosearon gas pimienta y lo ahorcaron hasta desmayarse, declarando que los golpes y agresiones físicas y verbales continuaron cuando ya estaba sometido y esposado.

Adiminiculado con el dicho del impetrante, las pruebas documentales presentadas por el ciudadano americano, relativas a las constancias médicas realizadas el 3 de julio de 2016, es decir, inmediatamente después de ser liberado, aportan diversos datos que permiten darle veracidad al dicho vertido por el ciudadano, toda vez que el médico que lo valoró, previas radiografías (evidencias 1.1 y 1.2) determinó que el paciente tenía una fractura de extremidad distal de radio derecho, así mismo manifestó que el paciente "presenta deformidad en tenedor de antebrazo derecho, además de aumento de volumen y dolor intenso y con intento de ahorcamiento lo cual produce odinofagia y disfonía".

Refuerza lo manifestado por el quejoso lo señalado por los propios elementos presentes en la detención manifestaron que el ciudadano estaba explicándoles que el cobro que pretendía el taxista era ilegal y arbitrario. Ninguna de las narraciones sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que realizaron

los elementos aprehensores (evidencias 4, 5, 6 y 7) refiere que el ciudadano los haya agredido física o verbalmente.

Lo único que refieren los elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, es que el ciudadano se negó a que lo esposaran, razón por la cual tuvieron que "someterlo y poder esposarlo" (evidencia 4). Específicamente con relación a cuál fue la actitud que asumió el impetrante para que no lo esposaran, AR3 declaró: "se le trató de esposar para el traslado, yo de un brazo y AR1 del otro pero no se dejaba y se tiró al piso y cruzó los brazos" (evidencia 5). Por su parte, AR2, que también intervino en la detención de refirió que cuando el ciudadano se negó a que lo esposaran "nos revolcamos y todo hasta que se logró asegurarlo" (evidencia 6). Por último, AR4 narró que el ciudadano se tiró al piso y cruzó los brazos para que no lo esposaran (evidencia 7).

La única explicación que realizaron los agentes aprehensores sobre la razón por la cual fue necesario someterlo fue que el ciudadano era grande y fuerte, no obstante ni en los documentos enviados en los informes (evidencias 2.1, 2.2, 3), ni en las declaraciones referidas en el párrafo que antecede (evidencias 4, 5, 6 y 7), existe algún señalamiento de que el detenido haya presentado resistencia violenta simple o agravada. Por el contrario, de las propias declaraciones realizadas por los elementos aprehensores, se observa que el ciudadano solo se resistió a pagar un cobro excesivo e ilegal y a ser detenido por este hecho; así mismo, la resistencia no fue en ningún momento violenta, según el dicho vertido por los propios elementos de la Policía Municipal Preventiva adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo.

La ponderación y asignación de valor prevaleciente en los elementos de prueba que obran en el expediente de queja materia de la presente Recomendación, conducen a considerar, conforme a la lógica y la experiencia, que la autoridad no realizó un uso razonable de la fuerza en la detención del impetrante, lo que derivó en una fractura de extremidad distal de radio derecho, así como las alteraciones que fueron referidas en las notas médicas (evidencias 1.1 y 1.2); hecho que constituye un trato cruel y degradante en agravio del quejoso.

En ese sentido, de conformidad a la normatividad vigente, el uso de la fuerza por parte de las instituciones que conforman el sistema nacional de seguridad pública debe realizarse bajo los principios de legitimidad, necesidad, idoneidad y proporcionalidad. Según lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas resoluciones, los mencionados criterios o principios deben entenderse de la siguiente manera:

Principio de Legitimidad. Las instituciones de seguridad pública que realicen el uso racional de la fuerza deben de contar con facultades expresas para usarla, aunado a ello, el uso de la fuerza debe estar debidamente motivada por los hechos del caso.

Principio de Necesidad. Las corporaciones policiales deben de usar la fuerza pública sólo cuando sea absolutamente necesaria y deben previamente agotar los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, es decir, el uso de la fuerza se debe realizar cuando las alternativas menos restrictivas de derechos ya fueron agotadas.

Principio de Idoneidad. Directamente relacionado con el principio de necesidad, este principio establece que la utilización del uso de la fuerza por parte de las policías sea el medio adecuado para lograr la detención.

Principio de Proporcionalidad. Establece que el nivel de fuerza utilizado por las fuerzas del orden debe ser acorde al nivel de resistencia ofrecido; los policías al realizar un uso racional de la fuerza deben aplicar un criterio diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión por parte del ciudadano al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de la fuerza según corresponda.

Lo anterior puede ser corroborado, entre otras resoluciones, en la Tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que a continuación se inserta:

"DETENCIONES MEDIANTE EL USO DE LA FUERZA PÚBLICA. PARÁMETROS ESENCIALES QUE LAS AUTORIDADES DEBEN OBSERVAR PARA ESTIMAR QUE AQUÉLLAS SON ACORDES AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL. El artículo 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, regula el derecho fundamental de toda persona a no recibir mal trato durante las aprehensiones o detenciones; asimismo, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagra el derecho de toda persona a la libertad y seguridad personales y protege el derecho a no ser privado de la libertad de manera ilegal o arbitraria. Por tanto, en un contexto donde las fuerzas policiales realizan una detención, el uso de la fuerza pública debe ser limitado y ceñirse al cumplimiento estricto de los siguientes parámetros esenciales: 1) Legitimidad, que se refiere tanto a la facultad de quien la realiza como a la finalidad de la medida, es decir, que la misma sea inherente a las actividades de ciertos funcionarios para preservar el orden y la seguridad pública, pero únicamente puede ser utilizada en casos muy específicos y cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen el logro del resultado. 2) Necesidad, que supone el que la fuerza pública debe ser utilizada solamente cuando sea absolutamente necesaria, pero deben agotarse previamente los medios no violentos que existan para lograr el objetivo que se busca, de manera que sólo opere cuando las alternativas menos restrictivas ya fueron agotadas y no dieron resultados, en función de las respuestas que el agente o corporación deba ir dando a los estímulos que reciba, por lo que es preciso verificar si la persona que se pretende detener representa una amenaza o un peligro real o inminente para los agentes o terceros. 3) Idoneidad, que implica su uso como el medio adecuado para lograr la detención. 4) Proporcionalidad, que exige la existencia de una correlación entre la usada y el motivo que la detona, pues el nivel de fuerza utilizado debe ser acorde con el nivel de resistencia ofrecido; así, los agentes deben aplicar un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza, determinando el grado de cooperación, resistencia o agresión de parte del sujeto al cual se pretende intervenir y con ello emplear tácticas de negociación, control o uso de fuerza según corresponda. Amparo directo en revisión 3153/2014. 10 de junio de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara."

Por lo anterior, en atención a los criterios expuestos en los párrafos que anteceden, resulta imperante que si un ciudadano se niega pasivamente a acatar una indicación de la autoridad, las policías municipales privilegien el dialogo y las formas de persuasión y disuasión verbal al uso de la fuerza, puesto que el uso de la fuerza debe ser la excepción y no la regla en las actuaciones que realicen.

Por ende, y de acuerdo a los principios que rigen el actuar de las instituciones policiacas, el uso de la fuerza se debe limitar a aquellos supuestos en los que los ciudadanos mantengan una resistencia

violenta, es decir, cuando la persona realice acciones u omisiones con el propósito de dañar al policía, a un tercero, a sí mismo, o con el fin de dañar bienes propios o ajenos, a efecto de impedir su detención.

Utilizar como regla general el uso de técnicas y tácticas para la reducción física de movimientos, así como de armas incapacitantes no letales, es contrario a los principios de necesidad, idoneidad y proporcionalidad que debe regir las actuaciones de la instituciones de seguridad pública.

La Comisión ha sido enfática en señalar que todo policía tiene derecho a la protección de su integridad física, al respeto a su dignidad como ser humano y como autoridad, por parte de sus superiores y de la ciudadanía, puesto que las instituciones policiales están integradas por personas con igual dignidad que los gobernados. Así mismo, las corporaciones de seguridad pública desempeñan un papel fundamental en la protección del derecho a la vida, la libertad y la seguridad de las persona; por ello, es imprescindible que su actuación sea con apego a derecho y sin de excesos.

Como se ha expresado anteriormente en el cuerpo de la presente Recomendación, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo los cuerpos policiacos que realicen detenciones se encuentran en una posición de garante frente a las personas que detienen y responden directamente por violaciones a la integridad o salud de las personas detenidas. En esa tónica, los elementos aprehensores son responsable de las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo su custodia si previo a la detención no presentaba lesiones; la obligación de proporcionar una explicación convincente de lo sucedido y desvirtuar los señalamientos sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados corresponde a la autoridad.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México, estableció lo que a continuación se transcribe:

"134... La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales..."

Las acciones realizadas por los servidores públicos señalados como responsables es vulnera diversos dispositivos legales que los corporaciones policiales están obligados a respetar. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculante para todas las autoridades en México, establece en sus artículos 9.1 y 9.2, lo siguiente:

"Artículo 9

- 1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.*
- 2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella."*

Con relación al alcance y contenido del artículo transcrito, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, encargado interpretar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Observación General No. 35, señaló lo siguiente:

"3. La libertad personal se refiere a la ausencia de confinamiento físico, no a una libertad general de acción. La seguridad personal se refiere a la protección contra lesiones físicas o psicológicas, o integridad física y moral, como se explica más adelante en el párrafo 9...

...

9. El derecho a la seguridad personal protege a las personas contra lesiones físicas o psicológicas infligidas de manera intencionada, independientemente de que la víctima esté o no privada de libertad. Por ejemplo, vulnera el derecho a la seguridad personal el funcionario de un Estado parte que inflige injustificadamente una lesión corporal...

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vinculante para el Estado Mexicano establece en el artículo 7, numerales 1, 2, 3 y 4, lo siguiente:

"Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella."*

En múltiples Recomendaciones emitidas por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dirigidas a los cuerpos de seguridad pública municipales se ha explicado el alcance, concepto y contenido del derecho a la libertad y seguridad personal, así como también, se ha reiterado sobre la necesidad de que los cuerpos de seguridad pública actúen apegados a las formas y procedimientos establecidos en la Ley de la materia, priorizando su vocación de servir y proteger a las personas.

Por todo lo anteriormente expuesto, el derecho a la libertad y seguridad personal de Q1, los servidores públicos adscritos señalados como responsables en el cuerpo de la presente Recomendación faltaron a lo dispuesto en el artículo 7, fracción I y VII del Capítulo II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que establece como obligación de todo servidor público lo siguiente:

"Capítulo II

Principios y directrices que rigen la actuación de los Servidores Públicos

Artículo 6. ...

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

- I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;*

...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

Por su parte, los elementos de la Policía Municipal Preventiva adscritos a la Dirección General de Seguridad Pública, Tránsito y Bomberos del Municipio de Tulum, Quintana Roo, incumplieron con obligaciones específicas establecidas en la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, misma que en su artículo 40, fracciones I y VIII, señala lo siguiente:

"Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;

...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; ..."

Del mismo modo, los Agentes de la Policía Municipal Preventiva transgredieron con lo dispuesto por la Ley de Seguridad Pública del Estado de Quintana Roo, que en su artículo 65, fracciones I y VIII, señala lo siguiente:

"Artículo 65. Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales del Estado y de los Municipios se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina; así como, con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;"

Es oportuno recalcar que en diferentes oportunidades, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, ha emitido pronunciamientos públicos sobre la importancia que tienen los cuerpos de seguridad pública municipales y estatales en la noble tarea de garantizar la paz y seguridad pública, ya que sin ella, el ejercicio pleno y efectivo de la mayoría de los derechos humanos sería impensable.

Asimismo, ha señalado que la Comisión no cuestiona las labores que los cuerpos de seguridad pública realizan con el afán de proteger a la ciudadanía, no obstante, tampoco puede ni debe ser omisa en señalar las arbitrariedades de aquellos elementos que, amparados en el cargo público que detentan, cometen injusticias en contra de las personas que deben servir y proteger. Por ello, es menester que los funcionarios encargados de tan loable tarea realicen sus funciones con apego irrestricto a los derechos humanos.

En ese sentido, es necesario que quienes dirigen y conforman las instituciones de seguridad pública no permitan que los excesos y abusos por parte de sus elementos queden impunes, ya que de permitirlos,

la sociedad pierde la confianza en las instituciones y con ello, carecen de la eficacia y eficiencia necesarias para su correcta actuación y desarrollo. Al respecto este organismo comparte el criterio sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia de rubro "SEGURIDAD PÚBLICA. SU REALIZACIÓN PRESUPONE EL RESPETO AL DERECHO Y EN ESPECIAL DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES" en el cual al resolver una acción de inconstitucionalidad mediante el voto unánime de los once ministros determina:

"...sería inadmisibile en el contexto jurídico constitucional interpretar la seguridad pública como la posibilidad de afectar a los individuos en sus garantías, lo que daría lugar a acudir a los medios de defensa que la propia Constitución prevé para corregir esas desviaciones. Consecuentemente, por el bien de la comunidad a la que se debe otorgar la seguridad pública, debe concluirse que resulta inadmisibile constitucionalmente un criterio que propicie la proliferación y fortalecimiento de fenómenos que atenten gravemente contra los integrantes del cuerpo social, así como de cualquier otro pretexto que favoreciera la arbitrariedad de los órganos del Estado que, so pretexto de la seguridad pública, pudieran vulnerar las garantías individuales consagradas en el Código Supremo..."

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

En esa tesitura, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo establece:

"Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte."

Correlativamente, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico menciona lo siguiente:

"Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;*
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;*
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;*
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y*
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir."*

Por lo que, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, *"en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado"*, se considerarán:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse las violaciones a derechos humanos en agravio de Q1, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo. En primer orden deberá devolverle a la persona agraviada la cantidad que debió erogar como pago de multa por concepto de una falta administrativa que no cometió; así como aquellos perjuicios y pérdidas económicas evaluables como consecuencia de la violación a derechos humanos de la cual fue sujeto.

MEDIDAS DE REHABILITACIÓN

Esta medida debe incluir atención médica, que deberá ser proporcionada por personal profesional especializado y prestarse de forma continua hasta que Q1, víctima de "Trato Cruel y Degradante", alcance su total sanación física, a través de atención adecuada a los padecimientos sufridos, atendiendo a su edad y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible para la víctima, con su consentimiento, brindando información previa

clara y suficiente. Los tratamientos deben ser provistos por el tiempo que sea necesario y deben incluir la provisión de medicamentos.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso, la satisfacción consistirá en que la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum, Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4**, por las vulneraciones a los derechos humanos acreditadas y descritas en el cuerpo de la presente Recomendación. Igualmente la Secretaría General del Municipio, deberá iniciar un procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR5**, por las vulneraciones a los derechos humanos acreditadas al ordenar el arresto del impetrante

Asimismo, deberá ofrecer una disculpa pública a **Q1** en la que se establezca la verdad de los hechos y se restablezca su dignidad como persona.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Al respecto se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, solicitándole al Director General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum, Quintana Roo, que instruya al personal a su cargo a efecto de no ejercer actos de molestia en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier otra persona.

La Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal deberá también diseñar e impartir al personal a su cargo un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos y de la función policial. En particular, que se les capacite adecuadamente en los temas de derechos humanos, cultura de la legalidad y uso racional de la fuerza.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Presidente del H. Ayuntamiento del Municipio de Tulum, Estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación integral de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se tomen las medidas necesarias para que como medida de rehabilitación, en su calidad de víctima de violaciones a derechos humanos, se proporcione a **Q1**, atención médica, así como los medicamentos que, en su caso, requiera hasta su recuperación total.

TERCERO. Instruya a quien corresponda para que realice los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir a **Q1**, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio y resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de **AR1, AR2, AR3 y AR4** por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta resolver en definitiva el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda en contra de **AR5**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, se les aplique la sanción que conforme a derecho haya lugar

SEXTO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto de los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SÉPTIMO. Gire instrucciones al personal a su cargo, a efecto de no ejercer actos de molestia que no estén debidamente fundados y motivados en contra de **Q1**, en futuras situaciones de similar naturaleza, así como de cualquier persona.

OCTAVO. Instruya a quien corresponda, a efecto de diseñar e impartir a todo el personal de la Dirección General de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Tulum, Quintana Roo; así como al todo el personal de la Coordinación de Jueces Cívicos del Municipio de Tulum, en particular a los servidores públicos involucrados, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, cultura de la legalidad, función policial y uso racional de la fuerza.

Notifíquese la presente Recomendación a la autoridad y, respecto a la parte agraviada, mediante oficio que contenga exclusivamente los puntos de Recomendación, conforme a lo dispuesto en los numerales 62 y 63 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, en relación con los diversos 47 y 48 de su Reglamento.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública. De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a Usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de cinco días hábiles siguientes a su notificación. Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a Usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

Para lo anterior, se le solicita remitir los oficios respectivos a la Dirección General de Revisión de Proyectos, Control y Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, a la cual corresponde seguir la aceptación y, en su caso, el cumplimiento de las Recomendaciones.

En términos de lo previsto por el numeral 56-Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a

efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE


MTRO. MARCO ANTONIO TOH EUAN
PRESIDENTE



COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
"ESTADO"
QUINTANA ROO